

D-11477
OK

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.



Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad
Actores: Luz Delia Higuabita Rey
Alexander Arismendy Figueroa
Norma acusada: Ley 1754 de 2015 (Por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones).

Honorables Magistrados:

LUZ DELIA HIGUABITA REY, ciudadana en ejercicio, colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.615.235 expedida en Piedecuesta (Santander), y ALEXANDER ARISMENDY FIGUEROA, igualmente ciudadano en ejercicio, colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.809.733 expedida en Floridablanca (Sder.), respetuosamente nos dirigimos a esa Corporación, en ejercicio de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6° del artículo 40, numeral 7° del artículo 95 y el artículo 242 de la Constitución Política de 1991; así como también en el Decreto 2067 de 1991, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 1754 de 2015 (Por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones), por resultar contrarios a la Constitución Política de 1991 en sus artículos 1, 7, y 19.

RECTOR ELIAS ARIAS VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

2. SUSTENTACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

De entrada adviértase que la Ley acusada configura un tratamiento discriminatorio injustificado, porque la exaltación que se hace del monumento a Cristo Rey en el municipio de Belalcázar (Caldas), y el permiso que en la misma normatividad se hace para apropiar recursos del Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la ley atacada, sin duda confiere un trato evidentemente más favorable para la congregación que profesa el credo católico en esa localidad, sin que exista una justificación constitucional para ello.

Luego entonces, surge evidente que nos encontramos frente a disposiciones normativas que dan lugar a segregar el erario nacional entre los credos religiosos, ya que discriminar positivamente en lo económico a uno y no a otro, es una diferenciación que no responde a fin alguno constitucionalmente discernible.

Si bien en principio, el fin de la ley atacada es legítimo, al reconocer la importancia cultural y religiosa del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, departamento de Caldas, toda vez que se trata de una exaltación a una expresión cultural de un vasto sector de la población, con todo y lo anterior, no es válido el permiso de destinación de una apropiación presupuestal exclusiva del erario nacional (artículo 3° de la Ley acusada), a la luz de la Constitución, ya que al Estado colombiano no le está permitido

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCUITO DE BUCAMANANGA

otorgar ninguna clase de privilegio en atención a una religión en específico¹.

En la relación de proporcionalidad entre el fin perseguido (reconocimiento del monumento) y el medio utilizado (trato desigual al permitir la asignación de una apropiación del erario nacional a una iglesia en especial) encontramos que no es proporcional; se insiste, hay mecanismos menos dañosos que permiten que se rinda exaltación sin tener que hacerlo por medio de la destinación de parte del presupuesto, como si todo el conglomerado nacional profesara el mismo credo.

Por lo tanto, el hecho de que el Congreso se tome la voz del pueblo, compuesto por diversas culturas, ideologías, cosmovisiones y/o credos religiosos, para permitir que se apropien recursos públicos con el objetivo de exaltar una fe particular, es ajeno a sus deberes, competencias y a la finalidad que deben tener las leyes; al tiempo que, con normas como las impugnadas, se trasgrede un pilar conceptual de la democracia como en efecto lo es la libertad religiosa, pasando por encima de principios que la integran tales como la tolerancia y la inclusión en la sociedad, ya que, sin duda, no es del resorte de sus funciones promover, patrocinar o incentivar una fe en particular de la manera en que se hizo en los partes impugnados de la ley proferida el 25 de junio de 2015, pues esto implicaría un favorecimiento contrario al papel que debe jugar la actividad pública respecto de las confesiones religiosas.

¹ Ver C-350 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCUITO DE BUENAVISTA

En respaldo de lo anterior se hace necesario traer en cita la postura que de antaño tomó la Corte Constitucional en ese sentido:

“...En fin de cuentas, en la Constitución de 1991 la unidad nacional se funda en el pluralismo y es el resultado de la convivencia igualitaria y libre de los más diversos credos y creencias en los diferentes campos de la vida social, mientras que en la Constitución de 1886, esa unidad nacional tenía como base esencial el reconocimiento de la preeminencia del catolicismo como religión de toda la nación.

Por todo lo anterior, para la Corte Constitucional es claro que el Constituyente de 1991 abandonó el modelo de regulación de la Constitución de 1886 -que consagraba un Estado con libertad religiosa pero de orientación confesional por la protección preferente que otorgaba a la Iglesia Católica-, y estableció un Estado laico, con plena libertad religiosa, caracterizado por una estricta separación entre el Estado y las iglesias, y la igualdad de derecho de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico”². (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

Entonces, entre las acciones constitucionalmente permitidas al Estado en materia religiosa, está que el propósito de las autoridades en su intervención no puede desconocer los principios de separación entre las Iglesias y el Estado, así como los principios de pluralismo religioso e igualdad de todas las confesiones ante la ley, lo que impone a un Estado que se diga laico el ser neutral ante las diversas manifestaciones religiosas.

² Sentencia C-350 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

Tales principios fueron vulnerados con la prerrogativa que afianza la posibilidad de apropiar una partida del presupuesto para la exaltación de un monumento ciertamente adscrito a la fe católica, sin brindar la misma igualdad a otras iglesias distintas a aquella.

Por consiguiente, el Gobierno, a expensas del Legislador, no puede usar la religión como criterio para actuar o no, bien sea para conceder un beneficio o para imponer una carga.

Luego entonces, en el asunto que concita la atención de estos demandantes, si bien podría sostenerse que se trata de un objetivo secular, de mera exaltación de un monumento ampliamente aceptado por un porcentaje de la población, éste a la postre da lugar a un patrocinio económico inaceptable, con el que además se compromete en exceso el Estado con la religión católica, y se patrocina la destinación de parte del erario nacional con ese fin.

Siguiendo con lo anterior, en la misma sentencia señalada líneas atrás la Corte Constitucional dio cuenta de lo siguiente:

“...está constitucionalmente prohibido no solo 1) establecer una religión o iglesia oficial, sino que 2) el Estado se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión o 3) que realice actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. Estas acciones del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio

de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un estado liberal no confesional. No obstante tampoco puede el Estado 4) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión, ni 5) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Esto desconocería el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas. No significa lo anterior que le esté vedado al Estado entablar relaciones con las iglesias y confesiones religiosas. Lo que prohíbe la Carta es que las entable con unas y no con otras igualmente protegidas en su dignidad y libertad por la Constitución, si éstas quieren entablarlas en ejercicio de su autonomía".³(Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

Así las cosas, las normas impugnadas deben ser declaradas inconstitucionales porque permiten que el Estado se identifique formalmente con la religión católica, lo que viola el principio de secularización, desconoce el principio de igualdad en materia religiosa y vulnera el pluralismo que se concibe para dicha temática; pero además porque con disposiciones con un impacto real de promoción y beneficio del catolicismo frente a los muchos otros credos existentes en el País, se está desconociendo el principio de neutralidad.

En síntesis, la presente demanda pretende lograr que la Corte Constitucional declare la discordancia de lo subrayado en la ley acusada con nuestra Carta Política, en tanto contiene disposiciones que contravienen los principios

³ Sentencia C-152 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

HECTOR ELIAS ARIZA VELAZCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCUITO DE BUENOS AIRES



democráticos de neutralidad, pluralismo y, en general, de laicidad del Estado Colombiano.

Lo anterior es así, toda vez que según la literalidad de la Ley aquí demandada, se abre una compuerta para la destinación indiscriminada de recursos pertenecientes al erario nacional, frente a actos estatales de promoción, patrocinio, impulso e incluso favorecimiento -y en general de incentivo- a la fe católica.

El modelo de Estado laico establecido en la Carta de 1991 tiene fundamento en dos elementos del régimen constitucional: i) el principio democrático establecido en el artículo 1º ídem; y ii) el hecho de que en todo el texto superior no se establezca relación entre el Estado e iglesia alguna, lo que se traduce en la inexistencia de una iglesia estatal, prevalente o jurídicamente privilegiada.

Por lo tanto, la Ley 1754 de 2015 riñe con el principio democrático, en tanto consiente que se otorgue una prerrogativa especial del erario a una organización religiosa particular, en este caso: la católica; llevándose por delante el derecho supralegal a la libertad religiosa -artículo 19 de la Constitución- y el carácter no confesional del Estado colombiano.

RECIBO ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO ORTIZ GOMEZ DE BUCARAMANGA

Lo anterior es así porque, si bien el Estado está en la obligación de reconocer y respetar la validez de las prácticas religiosas de los ciudadanos, no puede por tal conducto adscribirse a un credo en particular; situación que se presenta en la Ley acusada con el permiso o beneplácito para que, a través de recursos públicos, se promueva un monumento evidentemente católico, desconociendo por tal razón el rasgo laico estatal de envergadura superior.

No hay asomo de algún elemento secular, que tenga la virtualidad de superponerse a la evidente connotación -sesgada pro iglesia católica- que apruebe en términos de constitucionalidad la destinación de una partida apropiada en el presupuesto; lo que no es otra cosa que el adentrarse en la esfera prohibida del Estado laico pregonado en la Constitución, con un claro acto de promoción religiosa particular, que a su turno arremete sin contemplación contra el principio de neutralidad estatal, para convertirse en uno confesional que motiva o fundamenta religiosamente las actividades de sus órganos públicos.

La Ley impugnada, en ese orden de ideas, da a lugar a que se cause un favorecimiento contrario al papel que debe jugar la actividad pública respecto de las confesiones religiosas; lo ideal es que la laicidad del Estado sea una garantía esencial de la libertad y el pluralismo religioso e idcológico, por cuanto son aspectos basilares de la tolerancia inclusiva que se predica en toda democracia sustancial.

RECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO GARCIA DE GUAYAMA

Tales disposiciones contenidas en la Ley 1754 de 2015, al rompe constituyen actos de promoción y favorecimiento hacia la iglesia católica por parte del Estado, pues se trata de una destinación económica en beneficio del referido credo, que contraría abiertamente el principio de neutralidad estatal que rige a las relaciones iglesia - Estado, resultando contrario, al adietivo referido, la expedición de leyes que tengan como objetivo la difusión, patrocinio o promoción de confesiones religiosas o de las manifestaciones que las componen.

3. COMPETENCIA

Es la Corte Constitucional la competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, por el mandato que le confiere el numeral 4° del artículo 241 de la Constitución Política, pues le asigna la responsabilidad y la competencia para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos contra las leyes y decretos con fuerza de ley, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Finalmente, es competente esa Alta Corporación por cuanto no se ha pronunciado sobre la Ley acusada, en la medida que contra la norma de marras no ha sido presentado cargo alguno de inconstitucionalidad, lo cual lleva a sostener que no se constituye el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.



4. NOTIFICACIONES

En forma comedida nos permitimos aportar las siguientes direcciones para efectos surtir las correspondientes notificaciones:

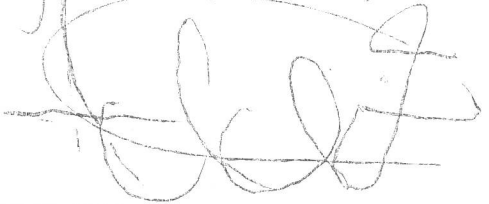
CARRERA 2 # 20-50, TORRE 19, APARTAMENTO 407. CONJUNTO RESIDENCIAL "PASEO REAL II", BARRIO "PASEO DEL PUENTE II" DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (SANTANDER). CELULAR: 310-2036305.

O también en la CALLE 38 No. 6-67, BARRIO "LAGOS II" DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER). TELÉFONO: 6498875. CELULAR: 321-2864569

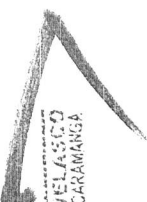
Con el mayor respeto,


LUZ DELIA HIGUABITA REY

C.C. 37.615.235 de Piedecuesta (Santander)


ALEXANDER ARISMENDY FIGUEROA

C.C. 1.095.809.733 de Floridablanca (Santander)


HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

Cifrecem

Doctora
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
HONORABLE MAGISTRADA
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.



Referencia: Corrección acción pública de
inconstitucionalidad
Rad.: D-11477
Actores: Luz Delia Higuabita Rey
Alexander Arismendy Figueroa
Norma acusada: Ley 1754 de 2015 (Por la cual se reconoce la
importancia religiosa y cultural del
monumento a Cristo Rey, del municipio de
Belalcázar, en el departamento de Caldas, y
se dictan otras disposiciones).

Honorable Magistrada:

LUZ DELIA HIGUABITA REY, ciudadana en ejercicio, colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.615.235 expedida en Piedecuesta (Santander), y ALEXANDER ARISMENDY FIGUEROA, igualmente ciudadano en ejercicio, colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.809.733 expedida en Floridablanca (Sder.), respetuosamente nos dirigimos a esa Corporación con el fin de CORREGIR, dentro del término legal, la demanda de la referencia.

RECTOR ELIAS ARIZA VASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



1. NORMA DEMANDADA

La norma demandada corresponde a la Ley 1754 de 2015.

"LEY 1754 DE 2015

(junio 25)

"EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Reconózcase la importancia cultural y religiosa del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, departamento de Caldas.

Artículo 2°. En el ámbito de sus competencias, las Entidades Públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para la organización, protección y conservación arquitectónica e institucional del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas.

El Ministerio de Cultura prestará asesoría técnica en lo de su competencia.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande el reconocimiento del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, el departamento de Caldas y el municipio de Belalcázar, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

7
1
HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, ni otorgación de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación". (La negrilla y las subrayas corresponden a los apartes demandados en la presente Ley).

1. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La presente demanda pretende lograr que la Corte Constitucional declare la inexecutable de las normas demandadas, en tanto contravienen los principios democráticos de neutralidad, pluralismo y, en general, de laicidad del Estado Colombiano, quebrantando de contera los artículos 2º, 13, 19 y 136 de la Constitución Política.

1.1 Artículo 2º constitucional

Como es bien sabido, el artículo 2º Superior consagra los fines esenciales del Estado, de donde se deriva que éste debe velar por garantizar la plena praxis de los derechos allí contenidos, tales como el de igualdad, para de ese modo generar una prosperidad general donde exista un pleno equilibrio entre las creencias existentes en el País, aspecto que es transgredido con las normas atacadas, en la medida que la plena garantía para que se cumplan dichos fines

SPECTOR'S CRIME VESTAS



estatales, sin duda lleva consigo que en materia religiosa -conforme ha sido expuesto por la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional-, el Estado se deba regir por el principio de neutralidad, el cual se ve evidentemente desdibujado con la vigencia de los cánones normativos atacados.

Por lo tanto, más allá del hecho de que el Congreso de la República se arrogue la voz del pueblo, que abiertamente se encuentra compuesto por diversas culturas, ideologías, cosmovisiones y/o credos religiosos, con todo y ello no es dable que se permita la apropiación de recursos públicos con el objetivo de exaltar una fe en particular -la católica-, lo cual es ajeno a sus deberes, competencias y a la finalidad que deben tener las leyes.

Lo anterior es así, porque, si bien el Estado está en la obligación de reconocer y respetar la validez de las prácticas religiosas de los ciudadanos, no puede por tal conducto adscribirse a un credo en particular; situación que se presenta en las normas acusadas con el permiso o beneplácito del Legislador para que -v lo peor- a través de recursos públicos, se promueva la exaltación de un monumento ciertamente católico, desconociendo por tal razón el rasgo laico estatal de envergadura superior.

RECTOR ELIAS ARIZA
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUENAVISTA

Las disposiciones impugnadas, en ese orden de ideas, dan a lugar a que se cause un favorecimiento contrario al papel que debe jugar la actividad pública respecto de las confesiones religiosas; lo ideal es que la laicidad del Estado sea una garantía esencial de la libertad y el pluralismo religioso e ideológico,



por cuanto son aspectos basilares de la tolerancia inclusiva que se predica en toda democracia.

1.2 Artículo 13 constitucional

La violación de este derecho fundamental recae concretamente sobre los demás credos religiosos que se profesan en Colombia -distintos al católico-, a los que, en igualdad de condiciones, no se les apoya, difunde, patrocina ni financia con recursos del erario, para la ejecución de las diversas actividades que en el devenir de la cosmovisión de su religión tengan a bien desarrollar o sean características de sus creencias, como sucede por ejemplo con la exaltación del monumento a Cristo Rey, deidad que por consabido encarna por antonomasia la fe católica.

La igualdad jurídica es necesariamente relativa, y esto se concibe en diferentes sentidos. De una parte, porque no es en sí misma un derecho acabado, no tiene un objeto propio sino que hace relación a los derechos, de modo que en general las facultades, prerrogativas, poderes o capacidades que estos comportan sean iguales para todos independientemente, en nuestro caso, de la fe que profesen o de la confesión a que pertenezcan, y en particular que el derecho de libertad religiosa sea el mismo para todos. En este plano de los derechos (del espacio de libertad que garantizan) sí que se puede afirmar que la igualdad exige dar a todos lo mismo: el mismo derecho, la misma

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
JUNIOR SEPTIMO ORDULO DE BUCARAMANGA



libertad, y esto porque su fundamento es el mismo en todos los casos: la igual dignidad natural de todos los hombres.

Sin temor a equívocos, señora Magistrada Sustanciadora, los apartes demandados quebrantan el artículo 13 Supralegal, habida cuenta que sin justificación constitucionalmente válida se le da un trato preferente a la religión católica que, en principio, profesa la mayoría de la población.

Por tal motivo, los apartes acusados configuran un tratamiento discriminatorio injustificado, porque el permiso para destinar parte del erario en la exaltación religiosa aludida, confiere un trato evidentemente más favorable para la congregación que profesa el credo católico en Belalcázar (Caldas), sin que exista una justificación constitucional para ello.

Tuego entonces, la laicidad o neutralidad del Estado en materia religiosa implica su separación, más o menos explícita, de las instituciones religiosas, y en tal sentido debe representar un mecanismo de tutela de la libertad religiosa para todos. El Estado no hace suya ni se adscribe a ninguna confesión, precisamente para jugar el papel que le corresponde de ser promotor y garante de la libertad religiosa de todos sin diferencias, interesándose por la religión en cuanto dimensión humana que exige libertad en la intimidad y en sus manifestaciones prácticas, individuales y colectivas.


HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCUITO DE BOGOTÁ



consiguiente, en lo que atañe concretamente a esta garantía constitucional, el hecho de que con las normas demandadas se permita reconocer *la importancia cultural y religiosa del monumento a Cristo Rey*, socava la neutralidad, la laicidad y la separación como principios que definen básicamente la posición del Estado ante la religión, los cuales están íntimamente ligados al derecho a la igualdad, la que es desconocida -en este caso- respecto de los demás credos religiosos que existen en el País y que no siguen a Cristo Rey como el estandarte de su fe.

De ese modo, tales principios atrás enunciados tienen una valencia práctica puramente negativa, y que deben asegurar la no interferencia, partidismo o concurrencia del Estado en las opciones religiosas de los ciudadanos, lo cual ciertamente es desconocido con la promulgación de la Ley de marras.

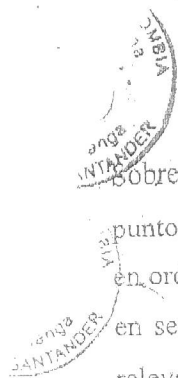
De ese modo, las disposiciones impugnadas, al romper constituyen actos de promoción y favorecimiento pro iglesia católica por parte del Estado, pues se trata no sólo de una destinación económica en beneficio del referido credo, que contraría abiertamente el principio de neutralidad estatal que rige a las relaciones iglesia-Estado, sino conjuntamente se vulnera el derecho a la igualdad con la expedición de leyes que tengan como objetivo la difusión, patrocinio o promoción de confesiones religiosas o de las manifestaciones que las componen, cuando la difundida -en este caso la católica- no es la que profesa toda la población en Colombia.

7
HECTOR ELIAS ARIZA VILLALBA
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE SANTA MARTA

Con ocasión de la promulgación de la Carta Magna de 1991 se dieron por terminadas las desigualdades y los privilegios que otrora eran de exclusivo beneficio de la iglesia católica, dando paso al Estado neutral, laico, libre de influencias religiosas, tomando para ello como punto de partida la laicidad, la realidad positiva y enriquecedora de los fenómenos religiosos que imperan en el País, y el derecho fundamental que tiene por objeto precisamente la vida religiosa de las personas y de los grupos.

En ese sentido, la libertad religiosa apunta a las creencias íntimas, personales y privadas, con las que un ser humano se relaciona a su manera con la Divinidad, y está integrada de diversas manifestaciones sociales y públicas, con una dimensión colectiva e institucional, cuyos actos religiosos únicamente se deben circunscribir a la vida privada de sus practicantes, sin que el Estado se pueda inmiscuir en esa esfera (menos aún consintiendo la erogación de dineros públicos) en tanto en términos de constitucionalidad le está vedado tal proceder respecto de una religión en especial, situación que en el asunto bajo estudio no puede tomarse como una simple manifestación cultural, en la medida que la exaltación al monumento de Cristo Rey refleja con total brillo sentimientos religiosos de quienes profesan la fe católica, por lo que NO resulta admisible tal entronización a través de una Ley.

10
D. JUAN CARLOS ARIZA VELA
FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA
FISCALÍA GENERAL DE LA FISCALÍA



Sobre este tópico, el de la libertad religiosa, vale la pena argumentar que en punto de este derecho fundamental se exige del Estado una actividad positiva en orden a definir, tutelar y promover con justicia sus concretos contenidos, no en sentido de una religión en particular, pero sí de sus manifestaciones con relevancia social; en todo caso, sin favorecer legislativamente a un credo específico como se observa en la Ley 1754 de 2015.

Por ello, si bien la laicidad, la neutralidad y la separación no son derechos en sí mismos considerados (ni de la persona ni del Estado), en tanto constituyen principios que caracterizan la actitud que debe asumir el Estado ante las opciones religiosas de los ciudadanos y ante las confesiones de que forman parte, de todas formas no pueden ser definitorios por sí solos de esa actitud pues deben servir como ulterior garantía de la libertad religiosa sin referencia específica alguna, pues siendo así dejarían de tener sentido o se convertirían en una manifestación de estatismo, lo que a todas luces acontece con la Ley 1754 de 2015 en la que surge protuberante la adscripción del Estado colombiano con la religión católica, lo que en sentir de estas demandantes no resulta constitucionalmente válido.

HECTOR ELIAS ARIZA ELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DEBOYANANGUA

Visto de esa manera, con normas como las aquí impugnadas, se trasgrede un pilar conceptual de la democracia, como en efecto lo es la libertad religiosa, pasando por encima de principios que la integran tales como la tolerancia y la inclusión en la sociedad, ya que, sin duda, no es del resorte de las funciones del Legislador promover, patrocinar o incentivar una fe en particular de la manera que se hizo en la Ley 1754 de 2015, pues esto

En punto del quebrantamiento de esta norma Superior, surge evidente que nos encontramos frente a disposiciones normativas que dan lugar a segregar el